

#6210

81/12167



Sept 23/53

Ley por medio del cual se sustituye el capítulo séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483, de fecha 13 de Febr. de 1953, publicada en la G. O. No. 5532, y se dictan otras disposiciones en relación con el mismo código.

7 Págs

No. 00800

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de septiembre de 1953.

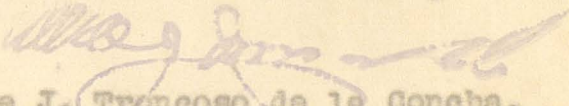
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3339 de fecha 23 de septiembre de 1953, y del proyecto de ley por medio del cual se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7532, y se dictan otras disposiciones en relación con el mismo Código.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

8912112



Prof. Dr.
Aprobado en 13/2/53
[Firma]

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3339

23 SET 1953

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley por medio del cual se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7532, y se dictan otras disposiciones en relación con el mismo Código.

Muy atentamente le saluda,

[Firma]
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/12/64



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Primero.- Se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7532, para que rija en lo adelante como sigue:

*CAPITULO SEPTIMO

Del recurso de revisión.

Art. 79.- Las sentencias pronunciadas en última instancia por los Consejos de Guerra no serán objeto de recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Toda sentencia de condenación o descargo, de carácter definitivo, dictada por los Consejos de Guerra, podrá ser objeto del recurso de revisión que se establece en el presente Capítulo.

Art. 80.- Las sentencias en última instancia de dichos Consejos de Guerra podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión ante la Corte Militar de Revisión que designará en cada caso el Poder Ejecutivo.

Art. 81.- La Corte Militar de Revisión estará integrada por 5 ó 7 jueces que deberán ser oficiales del Ejército, de la Marina de Guerra o de la Aviación Militar, a opción del Poder Ejecutivo, quien al designarlos señalará el que deba presidirla.

Art. 82.- La Corte Militar de Revisión conocerá, en hecho y en derecho, del caso sometido, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente Código para los Consejos Superiores de Guerra. En consecuencia, podrá confirmar, modificar o revocar dichas sentencias.

Art. 83.- El recurso de revisión podrá ser intentado tanto por el Fiscal del Consejo de Guerra, como por el propio acusado. A pena de caducidad, dicho recurso deberá ser formulado, por exposición motivada dirigida al Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia que se trate de impugnar.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 6653

en el folio 21 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 27 de Agosto 1953

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de los Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 54.- Las sentencias definitivas dictadas por la Corte Militar de Revisión tendrán la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

Segundo.- Las demandas en revisión de que trata el Capítulo Noveno del mismo Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, serán también conocidas, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por la Corte Militar de Revisión, designada asimismo para cada caso por el Poder Ejecutivo, y en consecuencia, corresponde a la Corte Militar todo lo que en dicho Capítulo lo Noveno le correspondía a la Suprema Corte de Justicia.

Tercero.- En todos los casos en que el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas diga Suprema Corte de Justicia o se refiera al recurso de casación, se entenderá que dice Corte Militar de Revisión o que se refiere al recurso de revisión previsto en el Capítulo Séptimo del mismo Código tal como ha quedado conforme al artículo Primero de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

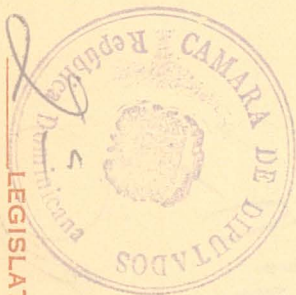
LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

Rafael Otto Hernández

Porfirio Herrera

Virgilio Hoepelman.



LEGISLATURA

DEL 1903

REGISTRADA con el Número

6660

en el folio 125 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Sept 1903

M. A. B. G. G. G.

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29596

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de octubre, 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 799 de fecha 30 de septiembre próximo pasado, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483, del 13 de febrero de 1953, y se dictan otras disposiciones en relación con el mismo Código, ha sido promulgada el 15 del corriente, y registrada con el Núm. 3658.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

P/12822

00799

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de septiembre de 1953.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio del cual se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7532, y se dictan otras disposiciones en relación con el mismo Código.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

32/

1088/110



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Primero.- Se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7532, para que rija en lo adelante como sigue:

"CAPITULO SEPTIMO

Del recurso de revisión.

Art. 79.- Las sentencias pronunciadas en última instancia por los Consejos de Guerra no serán objeto de recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Toda sentencia de condenación o descargo, de carácter definitivo, dictada por los Consejos de Guerra, podrá ser objeto del recurso de revisión que se establece en el presente Capítulo.

Art. 80.- Las sentencias en última instancia de dichos Consejos de Guerra podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión ante la Corte Militar de Revisión que designará en cada caso el Poder Ejecutivo.

Art. 81.- La Corte Militar de Revisión estará integrada por 5 ó 7 jueces que deberán ser oficiales del Ejército, de la Marina de Guerra o de la Aviación Militar, a opción del Poder Ejecutivo, quien al designarlos señalará el que deba presidirla.

Art. 82.- La Corte Militar de Revisión conocerá, en hecho y en derecho, del caso sometido, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente Código para los Consejos Superiores de Guerra. En consecuencia, podrá confirmar, modificar o revocar dichas sentencias.

Art. 83.- El recurso de revisión podrá ser intentado tanto por el Fiscal del Consejo de Guerra, como por el propio acusado. A pena de caducidad, dicho recurso deberá ser formulado, por exposición motivada dirigida al Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia que se trata de impugnar.

Art. 84.- Las sentencias definitivas dictadas por la Corte Militar de Revisión tendrán la fuerza y autoridad de la cosa irrevocable-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5^a LEGISLATURA Del día 1953

REGISTRADA AL No. 235 P

en el folio 54 del libro letra

No. 54 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de 622

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inscripciones.

Ciudad Trujillo, 30 de Sept. 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.-

PAG. 2.-

mente juzgada".

Segundo.- Las demandas en revisión de que trata el Capítulo Noveno del mismo Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, serán también conocidas, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por la Corte Militar de Revisión, designada asimismo para cada caso por el Poder Ejecutivo, y en consecuencia, corresponde a la Corte Militar todo lo que en dicho Capítulo Noveno le correspondía a la Suprema Corte de Justicia.

Tercero.- En todos los casos en que el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas diga Suprema Corte de Justicia o se refiera al recurso de casación, se entenderá que dice Corte Militar de Revisión o que se refiere al recurso de revisión previsto en el Capítulo Séptimo del mismo Código tal como ha quedado conforme al artículo Primero de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
 (Fdo). Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
 (Fcos.) Pablo Otto Hernández,
 Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

(SIGUE)

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5-2 LEGISLATIVA *Ord. del 1953*

REGISTRADA N.º

235

P

en el folio: del libro letra

No. *574* de asientos de Leyes/Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de *6* folios y *2* hojas escritas en máquina o razón de dos copias.

interiores.

Ciudad Trujillo *30 de Sept 1953*

Rafael Martínez
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se sustituye el Capitulo
Septimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las
Fuerzas Armadas.-**

PAG. 3.-

a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuen-
ta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la
Era de Trabajo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

JULIO A. CAMBIER,
Secretario.

JOSÉ GARCÍA,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5^a LEGISLATURA Del día 1953

REGISTRADA AL No. 235 P

en el folio 54 del libro letra

No. 54 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de 622

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inscripciones.

Ciudad Trujillo, 30 de Sept. 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

